INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que las partes presentaron sus alegatos. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS OMAR VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00095**-01

AUDIENCIA No 0193

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 096

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.102 de fecha 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio, que obtuvo pensión de vejez por parte del antiguo ISS hoy Colpensiones, mediante resolución número 8320 de 2011; que contra dicho acto administrativo presento recurso de apelación y por Resolución VPB 22482 DE 2015 fue modificada.

Indica que la Resolución VPB 22482 de 2015 tuvo como ingreso base de liquidación la suma de $2.006.202 para el año 2009 que aplicando la tasa del 90% correspondería a una mesada de $1.805.581 a ese mismo año, la liquidación de basó en 1088 semanas cotizadas y salario base de $853.537,00

Dice la parte actora, que en esta liquidación se incluyeron cotizaciones que no se pueden tener en cuenta ya que fueron posteriores a la fecha de causación del derecho, es decir, después del 20 de abril del año 2009 y su inclusión resultaría violatoria al principio de favorabilidad de que trata el articulo 53 de la constitución nacional. Finaliza manifestando, que la mesada reconocida en la Resolución VPB 22482 de 2015, es inferior a la que tiene derecho en suma de $331.194,00 al año 2016.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no se encuentra vigente para el demandante, pues su pensión de vejez se causó con el Decreto 758 de 1990; fue así como el a-quo declaró probada la excepción de fondo de

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, en los siguientes términos:

> *"Con relación a la problemática establecida en la exclusión de semanas de cotización efectuadas entre el mes de abril de 2009 y julio de 2010 para el cálculo del Ingreso Base de liquidación, es de señalar que, las cotizaciones constituyen los aportes económicos efectuados por afiliados destinado a la financiación de la prestación para amparar el riesgo, al respecto el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado a través del Decreto 758 de 1990 estableció:*
>
> *"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*
>
> *Transcribe la demandada Colpensiones el articulo 33 de la ley 100 de 1993.*
>
> *Con base en lo anterior, si bien es cierto, el estatus de pensionado acontece con la concurrencia de los dos (2) requisitos señalados por la norma, es decir edad y tiempo de servicio mínimos para acreditar el derecho, también lo es, que la causación del derecho pensional difiere del concepto jurídico del disfrute de la prestación por cuanto esta última está relacionada con el momento a partir del cual se genera el pago de la mesada pensional y no se encuentra supeditada a la coincidencia en el tiempo con la causación, dado que, una vez causado el derecho pensional cesa la obligación de realizar cotizaciones al ser un hecho facultativo conforme lo previsto en el artículo 13 del decreto 758 de 1990.*

Tomando en consideración lo anterior, es improcedente la exclusión de las cotizaciones que pretende la parte demandante a partir del momento de la causación del derecho a la pensión del señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS para efectuar la liquidación de IBL, pues de conformidad con el reporte de semanas cotizadas a pensión, documento que constituye la relación de cotizaciones periódicas obligatorias efectuados a los regímenes del sistema general de pensiones según lo contemplado en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 artículo 4, el cual se materializa como la fuente de información que permite establecer si una persona puede adquirir o ser beneficiaria de un derecho en materia de seguridad social y pensiones, se tiene que el señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS efectuó cotizaciones en el extremo laboral comprendido desde 06/10/1969 hasta 31/07/2010, constituyendo las mismas como válidas para efectuar las liquidaciones correspondientes, de este modo y atendiendo la obligatoriedad normativa de contabilizar hasta la última semana efectivamente cotizada, se tiene que no es posible computar las semanas efectuadas hasta el mes de abril de 2009 como se pretende.

> *Por otra parte, y en cuanto a la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) con el promedio de los últimos diez (10) años de cotización o toda la vida laboral, por presuntamente resultar un mayor valor, es de referir que*

la Vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular interna 01 de 2012 establecieron que para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se daría aplicación a lo siguiente:

"*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición que, al 1 de abril de 1994, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a dicha pensión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.*

Para los afiliados que a esa fecha que les faltare más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el Ingreso Base de Liquidación se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años o, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas, el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior. Esta regla aplica para la liquidación de todas las prestaciones económicas que se reconozcan con base en el régimen de transición"

La sentencia C 258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IB

La sentencia SU 114 de 2018, se refirió al tema así: "La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años.

Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015…" De este modo, y a partir del aspecto fáctico, se tiene que en el caso concreto resulta aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, la cual determina:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

En este aspecto, se aclara que el IBL obtenido con el promedio de los últimos 10 años del IBC (ingreso Base de cotización reportado) y el IBL con el promedio de toda la vida laboral, ambos fuero considerados y aplicados en el acto administrativo VPB 22482 del 10 de marzo de 2015, es decir tuvo en

cuenta el IBL de toda la vida laboral, al ser lo más beneficioso a favor del señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS se tienen que el acto administrativo vigente y ejecutoriado se encuentran ajustado a derecho, habida cuenta que se dio cabal cumplimiento al régimen pensional aplicable al caso concreto, es decir aplicando los presupuestos legales establecidos a través de la ley 100 de 1993 artículo 21 y 36 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, con lo cual se tiene que no existe fundamento jurídico para acceder a lo pretendido, pues se concluye que la liquidación realizada por parte de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aplica los presupuestos legales correspondientes sin que se generen valores a favor del demandante.

Finalmente, se tiene que las cifras y/o valores resultantes de la liquidación efectuada a través del acto administrativo VPB 22482 del 10 de marzo de 2015, se encuentran ajustadas al IPC reportado por el DANE según las disposiciones del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Según lo expuesto, la aplicación de la figura jurídica de indexación resulta inviable, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indexó las mesadas pensionales de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional, en consecuencia, dado que esta actividad se realiza de forma oficiosa y que no existen valores a favor del demandante que sean susceptible de indexación no es procedente dado que no hay pérdida del poder adquisitivo.

De este modo, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia 102 del 11 de junio de 2019.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante indico como sustento de sus alegaciones finales, que la demandada violo los derechos fundamentales del actor, y se deben conceder las pretensiones solicitadas, en razón a que la liquidación del IBL del señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS fue mal realizada tanto por la demandada como por el a-quo, por lo que allego con sus alegatos una nueva liquidación.

Manifiesta el profesional del derecho, que el señor VELASCO HOYOS nació el 20 de abril de 1949, que cumplió 60 años el 20 de abril del año 2009; que al 20 de abril del año 2009 ya contaba con más de 1300 semanas cotizadas, adquiriendo el estatus de pensionado el 20 de abril de 2009 por tener los requisitos de edad y de tiempo, finaliza indicando que las semanas cotizadas posteriores al 20 de abril del año 2009 no s pueden tener en cuenta si desmejoran la pensión.
Solicita en consecuencia de todo lo anterior se revoque la sentencia objeto de consulta y en su lugar se condene a Colpensiones a reliquidar indexada la pensión del señor CARLOS OMAR VELASCO HOYOS.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, se deben tener en cuenta las cotizaciones realizadas por el actor después del 20 de abril del año 2009 y hasta el 31 de julio del año 2010; y si al reliquidar la pensión resulta a su favor una mesada pensional superior a la que actualmente viene percibiendo.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea ordenado a Colpensiones, reliquidar la pensión de vejez indexada que le fuera otorgada por resolución VPB 22482 del año 2015, teniendo en cuenta que cotizo 1800 semanas y su IBL mas favorable es de $2.243.666,00 al año 2009 y con una taza de reemplazo del 90% y que las diferencias pensionales que resulten como consecuencia de su reliquidación pensional sean debidamente indexadas.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se vislumbra que por parte de la demandada Colpensiones, se haya inducido a cometer un error al demandante para que éste hubiese seguido realizando aportes después de abril del año 2009 y hasta el 31 de julio del año 2010, por lo que no hay lugar a descontar las cotizaciones que fueron válidamente realizadas por el demandante en estos periodos para efectos de reliquidar el IBL correspondiente.

Sobre el particular tenemos que la de acuerdo con el artículo 21° de la Ley 100 de 1993, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Ahora bien, al respecto la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL6916-2014 del 28 de mayo de 2014, radicado 42075 magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dijo:

“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones

que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.
ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización"

Así las cosas, se procedió a revisar los salarios que aparecen con el REPORTE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES actualizado al 27 de abril de 2019 por COLPENSIONES, con el propósito de verificar el Ingreso Base Liquidación, (Fls. 43 a 46). En este se observa un total de 1807,43 el cual comparado con el realizado por el a-quo en su sentencia, que si bien es cierto aparecen unos periodos con menos días porque según la observación anotada en el documento corresponde a *"Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado"*, también es cierto que, esa anotación no debe repercutir en una disminución, ya que, si los aportes devienen porque el actor retornó del Régimen de Ahorro Individual, para efectos de totalizar el número de semanas, se deben tener en cuenta las trasladadas, porque no existe razón válida para dejarlas de sumar, y por el contrario, el artículo 13° del Decreto 758 de 1990 consagra que para efectos de la causación y disfrute de la pensión de vejez *"Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente*

cotizada por este riesgo.”, y en intima conexidad con ello, el literal a) del Parágrafo 1º del artículo 33º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prescribe que para efectos del cómputo de las semanas, se tendrá en cuenta *“El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;”.*

Fue así como el a-quo procedió a elaborar un cálculo de las semanas efectivamente cotizadas por el actor, incluyendo los días que reportan la observación de *“Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado”* para los ciclos de septiembre de 1998 a junio de 2002, y de la misma emerge a su favor un total de 1.858 causadas interrumpidamente entre el 06/10/1969 al 31/07/2010.

Por otra parte, como el demandante se pensionó con el Decreto 758 de 1990, de acuerdo con el número total de semanas cotizadas y el Parágrafo 2º del artículo 20º, la tasa de reemplazo o monto que le corresponde es del 90% sobre el IBL que resulte.

Realizado el cálculo del IBL:

1. Con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral entre el 06/10/1969 al 31/07/2010 de 13.006 días equivalentes a 1.858 semanas; debidamente actualizados al 01/08/2010, día siguiente al último ciclo de cotización reportado, con el IPC Series de Empalme Base del año 2008, se obtiene una mesada inicial de $1.997.008,00, que al aplicarle una tasa de reemplazo o monto del 90% obtiene una mesada mínima legal de $1.797.307,00. Al aplicarle a ese valor el porcentaje del incremento anual certificado por el DANE a partir del año 2010 hasta el año 2011 se obtiene una mesada de $1.854.282,00, inferior a la reconocida por COLPENSIONES en la Resolución VPB 22482 del 10 de marzo de 2015. (Fl. 22).

2. Con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años entre el 03/11/1999 al 31/07/2010 de 3.600 días equivalentes a 514 semanas; debidamente actualizados al 01/08/2010, día siguiente al último ciclo de cotización reportado, con el IPC Series de Empalme Base del año 2008, se obtiene una mesada inicial de $1.323.149,00, que al aplicarle una tasa de reemplazo o monto del 90% obtiene una mesada mínima legal de $1.190.834,00. Al aplicarle a ese valor el porcentaje del incremento anual certificado por el DANE a partir del año 2010 hasta el año 2011 se obtiene una mesada de $1.228.584,00, inferior a la reconocida por COLPENSIONES en la Resolución VPB 22482 del 10 de marzo de 2015 (Fl. 22).

Conforme a lo anterior, se observa entonces que al liquidar el IBL con el promedio de toda la vida laboral, al igual que con el correspondiente al de los últimos 10 años, se obtiene una mesada inferior a la reconocida en la Resolución VPB 22482 del 10 de marzo de 2015, de lo que se desprende que la decisión adoptada por el a-quo en su sentencia se encuentra ajustada a derecho, lo que indudablemente conllevara a confirmar la sentencia objeto de consulta.

No es viable declarar que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que solicita. Lo anterior, habida cuenta que, una vez verificado el cálculo para liquidar el monto para la acreencia pensional, realizado por el a-quo, se verificó que la mesada pensional que viene percibiendo el actor se ajusta en su cuantía, a los valores que viene percibiendo como mesada pensional producto del reconocimiento efectuado desde el año 2015 por la demandada Colpensiones.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 102 de fecha 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

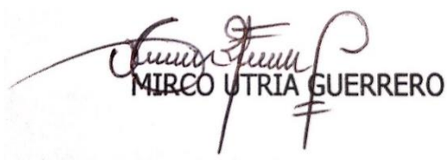

Motta

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: HORACIO ANTONIO ESPINOSA ORTÍZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN Nº:76-111-41-05-001-**2020-00052**-01

AUDIENCIA No 0192

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 095

Conforme lo dispuesto por e la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.022 de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado Mediante resolución No. 015473 DEL 29 DE JULIO DE 2008 DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; refiere que su reconocimiento pensional no incluyo los incrementos por cónyuge; solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho por su cónyuge a cargo la señora MARIA LUZ LONDOÑO MURILLO.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que al demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (Sentencia SU-140 de 2019). DECLARARANDO probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por no estar vigente para el demandante.

ALEGACIONES FINALES

L a administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y

T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó en los siguientes términos:

> *"Sea lo primero advertir que, el incremento pensional reclamado con la demanda tiene como sustento la aplicación de lo contemplado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual en síntesis aludía a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores siempre y cuando se acreditara: 1. Que la pensión se derive por aplicación del acuerdo 049 de 1990.2. La dependencia económica con respecto al pensionado.*
>
> *contemplaba el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 como quiera que dicha prestación se encuentra fuera de los parámetros vitalicios y no fue contemplada bajo los presupuestos legales del régimen pensional actualmente vigente; en consecuencia, el reconocimiento de incrementos pensional a partir del aspecto fáctico o afectan la viabilidad del Sistema General de Pensiones al no fundarse en lo establecido en el marco legal previsto a través de la ley 100 de 1993.Por otra parte, ante a la eventualidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990, es de manifestar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:*
>
> *"con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución"*
>
> *En este punto, se hace hincapié, que el precedente de la Corte Constitucional posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces dado que se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En consecuencia, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019.*

Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T-088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Álzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortensia Fúquene Macías; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor del demandante HORACIO ANTONIO ESPONOSA ORTIZ, como quiera que fue pensionado a través del acto administrativo No. 015473 de 2008 y la reclamación administrativa fue elevada el día 17 de octubre de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado2019_14042945, con lo cual se tiene que ya había operado el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia No 0022 del 23 de julio de 2020 como quiera que, por las razones y fundamentos esbozados, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó o no el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habérsele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14 a favor de su cónyuge, Sra. EDILSA QUIMBAYA PLAZA, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y al tener bajo su dependencia a su cónyuge.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el demandante quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor HENRY ESCOBAR GARCES es el reconocimiento y pago del incremento por persona a

cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. MARIA LUZ LONDOÑO MURILLO que depende económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL de 27 julio 2005 Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007 Radicación No. 29741; SL de 10 agosto 2010 Radicación No. 36345; SL942-2019 Radicación No. 65842, y SL3100-2019 Radicación No. 52502, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.

La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales "*no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (…) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.*"

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019 arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que "*el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales", es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter*

vitalicio", es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido por acto administrativo No. 015473 DEL 29 DE JULIO DE 2008 DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada tan solo el 18 de octubre de 2019; esto es, en el expediente se demuestra que elevó la reclamación en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 29 de julio de 2011 (cuando se cumplirían 3 años desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.022 de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta decisión se notifica por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la CONSULTA DE LA SENTENCIA proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaran sus alegatos, solo COLPENSIONES se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VELASQUEZ GALEANO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN Nª:76-111-41-05-001-**2018-00076**-01

AUDIENCIA Nº 0194

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 097

Conforme lo dispuesto por e la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.0059 de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado Mediante resolución No. GNR 203459 del 12 de agosto de 2013, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; refiere que su

reconocimiento pensional no incluyo los incrementos por cónyuge; solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho por su cónyuge a cargo la señora LUZ DARY BECERRA CALERO.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que al demandante sería procedente reconocerle el incremento del 14% deprecado, pues es beneficiario del Régimen de Transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y su pensión fue reconocida bajo égida del Decreto 758 de 1990, norma que establece en el Art. 21 del incremento solicitado, sin embargo, dice, las pruebas recaudadas no aportaron los supuestos normativos frente a dicho incremento, es decir, que se demuestre la dependencia económica entre la pareja; soportando su decisión en lo dispuesto por el lit. b del art. 21 del Decreto 758 de 1990, norma que dispone la dependencia económica del cónyuge para quien se solicita dicho incremento respecto del pensionado; y que respecto a la vigencia de esta norma respecto de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se puede consultar la SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2005, RAD. No. 21517 y SENTENCIA del 5 DE DICIEMBRE DE 2007 RAD. 29741, expedidas por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, tiene adoctrinado que los pensionados por REGIMEN DE TRANSICIÓN con las reglas del Decreto 758 de 1990, tienen la posibilidad de acreditar el beneficio del 14% de incremento establecido en el Art. 21 del mismo Decreto, y para el caso concreto se aportó la RESOLUCIÓN GNR 203459 del 12 de agosto de 2013, por la cual le fue reconocida al demandante la PENSIÓN DE VEJEZ en virtud del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, concluyendo entonces que acompasado lo expuesto por la norma que consagra el incremento del 14% con el precedente horizontal de la C. S. de Justicia y la prueba documental se colige que el demandante había podido consolidar el incremento del 14% por su compañera permanente, sin embargo este incremento está sujeto a la demostración en juicio de los supuestos normativos que la norma consagra.

Acorde con ello le correspondía al demandante acreditar que su compañera permanente depende económicamente de él y no disfruta de ninguna pensión, que al efecto fueron aportadas dos declaraciones extra juicio, rendidas para los años 2008 y 2010, prueba que constituye un indicio, pero no es suficiente la demostración de la pareja en su unión permanente, sino que se hace necesario demostrar la dependencia económica y que al no practicarse la prueba testimonial solicitada en la demanda, no existiendo ninguna otra prueba al respecto, el Juzgado concluyó que al no haberse demostrado la dependencia económica, se declaró la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA habiendo sido en consecuencia absuelta la entidad de seguridad demandada.

ALEGACIONES FINALES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, demandada en este asunto, se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, indicando que de acuerdo a lo expuesto por la H. C. Constitucional en SENTENCIA SU 140 de 2019, se estableció la derogatoria orgánica del Art. 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de abril de 1994, y que en consecuencia no era procedente acceder al reconocimiento del incremento deprecado por el actor, máxime, dice, cuando inclusive el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial a acogido en un todo lo manifestado por la H. Corte S. de Justicia en Sentencia con RAD. No. 27923 del 12 de diciembre de 2007 y la RAD. No. 2711 del 17 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó o no el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habérsele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del artículo 39 de la ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO.

Pretende el actor le sea reconocido el 14% al cual dice tiene derecho su compañera permanente Sra. LUZ DARY BECERRA CALERO, pues dice fue pensionado por COLPENSIONES habiéndose dispuesto que dicha prestación se otorgaba por ser beneficiario del Régimen de Transición establecido por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose aplicar lo establecido en su integridad por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto considera esta judicatura de segundo grado, que necesariamente ha de confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia, puesto que a pesar que la sentencia del a-quo fue proferida el 20 de noviembre de 2018, cuando aún no se habían dado algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales aludidos por COLPENSIONES emanados tanto de las Altas Cortes como del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, es un hecho irrefutable que del contexto de la norma que regula el reconocimiento del 14% deprecado por el demandante a favor de su compañera permanente, cual es el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, se establece como requisito ineludible la DEPENDENCIA ECONÓMICA, y como lo analizó y decidió el a-quo en la decisión de primera instancia, si bien a través de declaraciones extra juicio rendidas ante Notaría el demandante declaró su unión marital y la procreación de sus hijos con su compañera permanente

LUZ DARY BECERRA CALERO, así como la dependencia económica, dicha prueba adolece de dos aspectos sustanciales, cuales son, primero, el tiempo, pues como bien se aprecia una declaración fue rendida 14 de enero de 2008 y la segunda el 10 de marzo de 2010, mientras que la presente acción laboral fue iniciada el 12 de febrero de 2018, es decir, 8 años después de la segunda declaración; y la segunda, la prueba testimonial para demostrar la dependencia económica, pues aunado a lo expuesto, se tiene que los testigos que se pretendieron traer como prueba al debate probatorio terminaron no declarando, prueba con la cual quizá se hubiere podido demostrar lo que ahora se echa de menos, como era la dependencia económica de la compañera permanente respecto del demandante pensionado, lo que no aconteció y en tales condiciones, se itera, se hace necesaria la confirmación de la decisión del juez de primera instancia.

En consecuencia, se hace redundante emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.0059 de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta decisión se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
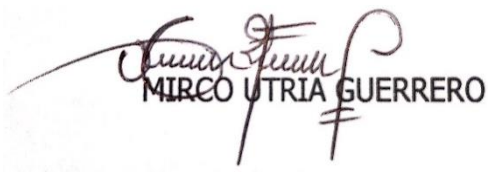
El Juez,